

Francos  
acertada

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Lejos que los Sres. Alcaide y Secretario reciban los números del Boletín que correspondan al día, dependerán que se les va a cumplir en el día de su entrega, desde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines correspondientes ordenadamente, para su conservación, que debe ser puntual en cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el número ordinario, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a las periódicas, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de punto que resulta. Las suscripciones se cobran con carácter prepagado.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 30 y 22 de diciembre de 1908.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número vuelto, variándose algunas de ellas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, conitaban sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Señala el día 2 de agosto de 1920)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Real orden de 13 de junio próximo pasado, regulando precio y tamaño para la Prensa diaria, en su redacción, como en su exposición se decía, creyendo coherente con la transmisión sincera de las Empresas respecto de aquellas medidas de racionamiento en el consumo del papel, impuestas por los altos precios alcanzados por esta primera materia de la industria editorial. Al logro de tal unanimidad, se había sacrificado, en parte, el principio, constituido en determinadas condiciones mayor consumo del papel que con arreglo al precio de venta se asignaba a los periódicos. Desmentada, por desgracia, en la práctica aquella conformidad, y subsistiendo la crisis profunda de industria que, aparte su significado cultural y político, es base de sustento para muchos miles de familias españolas, no puede el Poder público eludir la obligación de imponer los preceptos arbitrados con el intento de remediar tal crisis, al amparo de la ley llamada de Subsistencias, que explícitamente abarca, no sólo el régimen de los productos alimenticios, sino también el de las primeras materias de la industria.

Al reiterar al presente aquellos preceptos, con el firme designio de hacerlos efectivos para todos, se concretan en el sentido: primero, de mantener íntegramente el principio de la tasa del consumo, suprimiendo la facultad de aumentarlo sin elevar el precio, siempre que sus correspondan aquellas determinadas condiciones, y segundo, de acoger las reclamaciones razonables de la Prensa

de provincia, cuyo tamaño diario apenas llega a la mitad del admitido para los periódicos de 10 céntimos.

No afectan estas providencias a atributo alguno espiritual de la Prensa; no merman ninguna de las libertades que las ideas necesitan para su propagación.

Representan ellas, por el contrario, sólo que la inmensa mayoría de los periódicos diarios considera indispensable para vencer la crisis actual.

Por esto debe abrigarse la confianza en que el acatamiento general a estas medidas, haga felizmente innecesaria la aplicación de las sanciones que se contenían en la Real orden de 15 de junio y que en ésta se refieren.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Ningún periódico po-

drá venderse al público a un precio inferior al de 10 céntimos ni emplear en cada ejemplar una superficie de papel superior a la de 15.000 centímetros cuadrados.

Art. 2.º Los periódicos que pasen de la citada superficie, se venderán a 15 céntimos; los que excedan de 25.000 centímetros, a 20, y a 25 céntimos los que empleen en sus ejemplares más de 37.000 centímetros cuadrados.

Art. 3.º Si el precio legal del papel pasase de 160 pesetas los 100 kilos, los periódicos de 10 céntimos se venderán a 15; los de 15 a 20, y los de 20 a 25. Y de igual modo irán elevando su precio, de cinco en cinco céntimos en ejemplar, a medida que aumente el precio del papel con arreglo a la siguiente escala:

Precio de 100 kilos de papel	Periódicos de 10.000 c/m cuadrados	Periódicos con más de 15.000 c/m cuadrados	Periódicos con más de 25.000 c/m cuadrados
De 161 a 200 pesetas	15 céntimos	20 céntimos	25 céntimos
De 201 a 250 —	20 —	25 —	30 —
De 251 a 300 —	25 —	30 —	35 —

Y así sucesivamente.

Se entenderá por «precio legal del papel» el de 35 pesetas los 100 kilos en fábrica, más el recargo que fija la Comisión arbitral creada por la ley del Anticipo reintegrable o la Junta reguladora a que se refiere el artículo 7.º de esta Real orden. Los periódicos cuya superficie de papel no exceda de 6.500 centímetros cuadrados, podrán venderse al público cinco céntimos más baratos que los que midan 15.000 centímetros cuadrados, cuando éstos, por elevación del «precio legal del papel», se vean obligados a venderse a 15 ó más céntimos.

Art. 4.º Las suscripciones dentro de la región en que se publique el periódico, no podrán valer menos de dos pesetas al mes para los que vendan sus ejemplares al público a 10 y 15 céntimos; de tres pesetas para los que los vendan a 20, y de cuatro para los que los vendan a 25, y así sucesivamente. Las suscripciones servidas fuera de la región

en que se publique el periódico, elevarán su precio, por lo menos, en 50 céntimos sobre los que quedan fijados, excepción hecha de los periódicos cuya superficie de papel no pase de 6.500 centímetros cuadrados, que podrán cobrarlos fuera de la región al mismo precio que en ella.

La comisión para los vendedores en la localidad en que se publica el periódico, será de tres céntimos para los números que se vendan a 10, de cuatro para los que se vendan a 15 y de cinco pasado de este precio.

En el resto de España, los correspondientes y demás intermediarios entre las Administraciones de los periódicos y los vendedores callejeros, tendrán la comisión de tres céntimos en los números que se vendan al público a 10, de cuatro céntimos en los que se vendan a 15, y de cinco pasando de ese precio.

Los representantes de las Empresas periodísticas y los citados intermediarios, no podrán dar una comi-

sión a los vendedores «superior ni inferior» a la de dos céntimos en los números de 10, de tres céntimos en los de 15 y de cuatro céntimos pasando de este precio.

Art. 5.º Para la suscripción y venta de los periódicos no diarios regirán las siguientes normas:

La comisión en las suscripciones para los agentes no será inferior al 10 por 100. Los vendedores disfrutará la de tres céntimos en los números que se vendan al público a 10; cinco en los que se vendan desde 15 hasta 50 céntimos, y no menos de 10 céntimos en los que se vendan a más de 50.

Art. 6.º A fin de que no puedan desvirtuarse por modo indirecto los precios de suscripción y venta establecidos por la presente Real orden, queda prohibido a los periódicos diarios hacer regalos de la clase que sean y toda suerte de combinaciones con otros periódicos, revistas o libros.

Art. 7.º El Ministro del Trabajo nombrará, una vez terminada la vigencia de la ley del Anticipo reintegrable a la Prensa, una Junta reguladora del precio del papel para periódicos, en la cual tendrán representación el Ministro, la Prensa periódica y los fabricantes de papel.

Art. 8.º Las denuncias por incumplimiento de lo preceptado en esta Real orden, se dirigirán al Ministerio de la Gobernación, el cual elevará los periódicos un ejemplar de cada uno de los números que publiquen.

En un plazo improrrogable de cinco días se aplicarán a los contraventores las sanciones que se indican a continuación:

La primera vez, multa de 500 pesetas; la segunda, multa de 5.000 pesetas, y la tercera y sucesivas, suspensión del periódico por un plazo que pueda variar entre dos y ocho días.

Art. 9.º La presente Real orden estará en vigor mientras el «precio legal del papel» en el mercado nacional, no sea inferior a 50 pesetas los 100 kilos.

Artículo adicional. Para facilitar la observancia de esta Real orden, los periódicos podrán venderse a 10 céntimos hasta el día 1.º del próxi-

momentos de octubre, sea cual fuere el precio legal del papel».

De Real orden lo digo a V. E. para conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de julio de 1920.—Data, Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 29 de julio de 1920.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, interesando se presta eficaz auxilio a los Ingenieros Geógrafos y a los Topógrafos encargados del estudio y formación del Mapa nacional, y teniendo en cuenta no sólo la importancia de los trabajos de que se trata, sino que por diferentes disposiciones ello está repetidamente así establecido.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se encarga a V. S. la necesidad de que la Guardia civil preste a los citados Ingenieros Geógrafos y Topógrafos, el auxilio que requieren para cumplir las funciones que los servicios exijan, y que retiere y recuerde V. S. a los Alcaldes de esa provincia, que están obligados a observar estrictamente las Reales órdenes de 14 de mayo de 1857, 1.º de junio de 1860, 20 de agosto de 1861 y 22 de diciembre de 1894; previniéndoles que V. S. les exigirá la responsabilidad procedente si no le dejaron de observar tales preceptos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de julio de 1920.—P. D., Ruano.

Sras. Gobernadores civiles de todas las provincias y Director general de Seguridad.

(Gaceta del día 30 de julio de 1920.)

### Gobernador civil de la provincia

### CIRCULAR

Según comunico a este Gobierno el Jefe de Línea de la Guardia civil de Ponferrada, en la madrugada del día 1.º del actual se fugaron de aquella cárcel los presos provisionales en cello, Baldomero Núñez Vega, de 21 años, natural de Porgoso de la Ribera, estatura regular, pelo negro, ojos verdes, nariz echada, con cicatriz en la frente; viste chaqueta de pana lisa, pantalón de pana a rayas, procesado por robo y asesinato; Maximino Colinas Pardo, de 21 años, natural de Colinas de Campo, vecino de Abarca, alto, pelo castaño, ojos verdes, nariz aguilada, con una cicatriz en la frente; viste traje de pana a rayas, procesado por asesinato, y Francisco Cirilo López, de 28 años, natural de Carrillo del Monte, alto, ojos castaños, rostro moreno, sin cicatrices; viste americana y chaleco pardos, pantalón de pana; es algo cojo y procesado por hurto.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la misma, procedan a su busca y captura, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición

del Juzgado de Instrucción de Ponferrada.

León 2 de agosto de 1920.

El Gobernador,

Eduardo Rosón

## SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

### Circular

Habiendo hecho su aparición en la ganadería de los Ayuntamientos de Valdepiélagos, Palacios de la Valdequera, Canelejas, Villacé y San Justo de la Vega, la enfermedad infecciosa denominada «fiebre aftosa», de conformidad con lo propuesto por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias, he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la «fiebre aftosa» en la ganadería perteneciente a los citados Municipios.

2.º Señalar como zonas infectas, los terrenos y locales utilizados por los animales que han sido atacados por la enfermedad, así como todos los demás terrenos y locales en que se presente algún caso en lo sucesivo, dentro de dichos Ayuntamientos.

3.º Señalar como zonas sospechosas, una franja de terreno de 500 metros de anchura alrededor de cada una de las zonas señaladas infectas.

4.º Confirmar las medidas sanitarias adoptadas por las respectivas Alcaldías.

5.º Prohibir la venta y transporte de los animales bovinos, caprinos y porcinos correspondientes a las zonas infectas y sospechosas, interin no se demuestre en ellas la extinción de la enfermedad, o se disponga otra cosa por la Superioridad, a fin de evitar para conducir a dichos animales al Matadero, para lo cual el conductor de los mismos habrá de presentar el oportuno permiso, con arreglo a lo consignado en los artículos 76 ó 78, según sea el caso, del vigente Reglamento para aplicación de la Ley de Epizootias; y

6.º Ordenar que en todas las vías de acceso a los términos municipales que se relacionan en esta circular, se coloquen letreros indicadores de la existencia de la enfermedad.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; advirtiendo que los infractores de las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa de 100 pesetas, con que desde ahora se comienza.

León 2 de agosto de 1920.

El Gobernador,

Eduardo Rosón

### Instrucciones contra la fiebre aftosa

Con este nombre y con los de glosopoda, patera y mal de pezuela, se conoce una enfermedad infecciosa contagiosa de gran poder difusivo, que ataca a los animales domésticos de las especies bovinas, ovina, caprina y porcina, principalmente, pues las otras especies de animales domésticos, sólo por excepción son atacados.

La glosopoda, además de tener un poder de difusión enorme, es una enfermedad que ocasiona grandes pérdidas en los animales que por ella son atacados, porque aun cuando se presenta en forma benigna, trae como consecuencia, pérdida de peso en todos los atacados, disminución de

la secreción de la leche y hasta su supresión en las hembras que se están produciendo e inutilización para el trabajo en los animales destinados a las faenas agrícolas o al arrear.

Esta enfermedad tiene síntomas generales y síntomas locales; los primeros son los que corrientemente acompañan a todas las infecciones: anorexia, trastornos digestivos, pauperizado, mal aspecto general, fiebre, etc., más o menos acentuados, según que la enfermedad se presente en forma benigna o en forma grave. Los segundos se localizan preferentemente en la boca y en las extremidades, y estas localizaciones se dan bajo el nombre de glosopoda, con que se la designa. También puede localizarse en otras regiones, como las mamas, por ejemplo; pero estas localizaciones no son, ni con mucho, tan frecuentes como las de la boca y las de las pezuñas.

El agente causal de la enfermedad, es sumamente sutil, y se transmite de unos animales a otros con la mayor facilidad; se encuentra en todas las manifestaciones cutáneas y mucosas, cuyos productos son siempre virulentos; la orina y los excrementos no lo son en el momento de su expulsión, así como tampoco la leche; pero ésta es muy frecuente que se contamine después de extraída, o en el mismo momento de su extracción, cuando hay manifestaciones mamarias, pues en este último caso, es casi imposible evitar que se mezclen a la leche, en el momento del ordeño, materias virulentas procedentes de las aftas existentes en los pezones.

El contagio de unos animales a otros puede verificarse directamente, o bien por intermedio de diferentes cosas que han sido manchadas por el virus; el primer modo, o sea el directo, es el más frecuente entre animales que habitan el mismo local o pertenecen al mismo rebaño o patera, y tiene también lugar cuando los animales concurren a determinadas sitios o lugares, como ocurre en las ferias y mercados, parties, encerraderos, muelles de embarque en las estaciones de ferrocarril, etc. El otro modo, ya hemos dicho que se verifica por intermedio de diferentes cosas que han sido manchadas por el virus, y con las cuales se puean después en contacto animales sanos en los espacios receptivos; es el modo de contagio que se realiza generalmente cuando la enfermedad se transmite a distancia, siendo en estos casos los principales vehículos de la enfermedad, el suelo de los caminos por qué han transitado animales atacados de glosopoda, y que con las materias virulentas procedentes de sus lesiones, han contaminado el suelo, ocurriendo lo mismo con el suelo y los muros de los establos, apriscos, encerraderos y vagones de ferrocarril, e igualmente con el mobiliario que corrientemente se encuentra en algunos de estos sitios, como son los pesebres, rastriños, abrevaderos, etc., o bien por medio de los utensilios de limpieza de los animales. En los establos atacados a la industria de la leche, uno de los vehículos más frecuentes son las manos de los ordeñadores, que sin previa desinfección, pasan a ordeñar una vez sana después de haber ordeñado otra que está afectada de la

enfermedad, siendo por esto sumamente frecuente que en las hembras dedicadas a la producción de leche, las manifestaciones aftosas de las mamas, alcancen un porcentaje muchísimo más elevado que en los demás animales atacados, y que en ellas estas manifestaciones mamarias sean corrientemente las primeras que se observan.

Puera de los citados establecimientos industriales, también las moscas juegan un papel preponderante en la transmisión de la enfermedad a distancia; tal ocurre con las moscas de los tratantes y con las de las personas encargadas de cuidar a los animales enfermos, pues unas y otras, si no tienen la precaución de desinfectarse, seguramente transmitirán la enfermedad a los animales sanos, con los que luego se ponen en contacto, siendo por eso de gran importancia, durante las épocas en que existe esta epizootia, el impedir que las personas encargadas de cuidar animales enfermos, penetren en los locales utilizados por los animales indemnes todavía, y procurar que se desinfecten escrupulosamente, lo mismo que los dedicados a la compra-venta; pues no solamente pueden lavar las materias virulentas de la enfermedad en sus manos, si que también puedan llevarlas en sus vestidos y en el calzado.

En la transmisión de la enfermedad a distancia, no suele ser el contacto de animales enfermos con animales sanos, el modo de contagio; pero algunas veces tiene lugar, y cuando ocurre, ha generalmente en alguna feria o mercado donde se verifica, por lo que a fin de oponerse a la difusión del contagio, la supresión de las ferias y mercados, es, después del riguroso aislamiento de los animales enfermos, la medida sanitaria que debe de implantarse.

La enfermedad puede presentarse en forma benigna y en forma grave, con síntomas generales y locales. En la forma benigna los síntomas generales son, por lo común, poco sensibles, y consisten en disminución del apetito, irregularidad de la rumia, tristeza y fiebre poco elevada; en cambio los síntomas locales suelen tener mucha importancia y asientan preferentemente en la boca, en las extremidades y en las mamas o tetas; comienza por manchas rubicundas, calientes y doloridas, que dificultan los movimientos de las partes afectadas, y hacen que las hembras que lactan se defiendan durante la operación del ordeño. Después, sobre estas manchas, aparecen las flictenas o ampollas características, conteniendo una serosidad viscosa y muy virulenta; cuando tienen su asiento en la cavidad bucal, van acompañadas de babeo, que aumenta a medida que evolucionan y se multiplican dichas flictenas en las extremidades. Estas ampollas se presentan de preferencia en el espacio interdígital y en la región del rodete; en las mamas son los pezones los principalmente afectados. La circunstancia de que en esas partes de las extremidades y de las mamas, el tegumento es fino y los traumatismos frecuentes, por los rozamientos con las asperezas de las cunetas y las manipulaciones del ordeño, o la succión de los terneros al mamar, es la razón de que sea el sítio preferen-

dos para las manifestaciones aftosas, ocurriendo lo mismo con la mucosa de la cavidad bucal, tan frecuentemente traumatizada por las partículas leñosas y cuerpos extraños que van mezclados a los alimentos.

Las citadas ampollas o flictenas casi nunca se abren espontáneamente, sino por los rozamientos que sobre ellas actúan, los cuales favorecen su rotura, que va seguida del derramamiento de la abrasión que contienen y del desprendimiento en pequeños cogajos del tegumento necrosado que las formaba, quedando entonces al descubierto unas ulceraciones poco profundas y de contornos irregulares, que tienen que curar por ulterior cicatrización. Verificándose ésta con relativa facilidad y rapidez si los animales están debidamente atendidos; pero en caso contrario, constituyen magníficos puntos de implantación para otras infecciones sobreañadidas que, por lo que se refiere a las ulceraciones de las extremidades, dan lugar algunas veces a la total inutilización de los animales. Debidamente atendidos por medio del tratamiento que más adelante nos referiremos, esta forma benigna de la enfermedad produce escasa mortalidad entre los animales adultos, aunque siempre ocasiona bajas entre los animales jóvenes.

En las formas graves, faltan generalmente los síntomas locales; pero por la rapidez con que evolucionan, los brotes aftosos no se presentan, siendo en cambio los síntomas generales muy pronunciados y reveladores de una intensa intoxicación. Algunas veces la salida es tal, que las reses sucumben a las pocas horas de enfermar; a esta forma se la denomina apoplética. En otras ocasiones la marcha de la enfermedad es algo más lenta y da lugar a la erupción de un íntegro brote intencional, que se traduce al exterior por una profusa y pertinaz diarrea, que termina con los animales en pocos días, siendo escasas las ocasiones en que se consigue un brote en los sitios de predilección, que son los más apropiados para poder lograr la curación.

Según las especies, las manifestaciones locales predominan en años u en otros sitios. En los grandes rumiantes, tienen algún predominio las manifestaciones bucales, y en las hembras que lactan, las mamarías. En los pequeños rumiantes, las más frecuentes son las manifestaciones podálicas, que con gran facilidad se complican con otras infecciones sobreañadidas, ocasionando algunas veces importantes mutilaciones. En el cerdo, los brotes aftosos se presentan casi exclusivamente en las extremidades.

Las formas malignas de la enfermedad, salvo algunas epizootias extremadamente malignas, que atacan por igual a todas las especies, se presentan con mayor frecuencia en el ganado porcino y en los rumiantes muy jóvenes.

El tratamiento debe ser general y local.

El primero consistirá, en los casos benignos, en colocar a los animales en las mejores condiciones higiénicas posibles, procurando que los locales por ellos ocupados tengan una temperatura uniforme, y estén al

mismo tiempo bien ventilados; que los alimentos que se les administran sean blandos y de fácil digestión (agua de blanco, hierba tierna, papillas de harina, patata cocida, salvado, etc.); favorecer el brote de la erupción aftosa para procurar que la enfermedad evolucione con mayor benignidad. Para esto se les abrigará convenientemente con mantas y se les administrará alguna bebida caliente y estimulante, como la infusión de manzanilla, adicionada de aguardiente enlaido u otra cualquiera que reduzca los mismos o parecidos efectos.

Las formas malignas reclaman además de estos cuidados, la atenta vigilancia de las grandes funciones orgánicas, que necesitan indispensablemente la intervención del Profesor Veterinario, que es quien únicamente puede vigilarlas con provecho y establecer el tratamiento apropiado con oportunidad.

El tratamiento de las manifestaciones locales de la boca, consiste, en primer lugar, en una extremada limpieza, que se llevará a cabo con un hisopo empapado en agua azulada, según borcado muna solución de clorato potásico con algo de resorcina, procurando extraer todos los cogajos resultantes de la rotura de las ampollas. Este hisopo se debe repetir varias veces en el día. Luego, cuando las ulceraciones estén bien limpias, y con el fin de desinfectarlas favoreciendo al propio tiempo su cicatrización, conviene tocarlas una vez cada veinticuatro horas con solución acuosa de ácido crómico al tercio, o con la solución fodo-iodurada.

Las localizaciones en las extremidades, necesitan aún mayor cuidado en su limpieza, por motivo de que por su situación están más expuestas a las infecciones sobreañadidas; se procurará que los establos y garajes tengan el suelo seco; que las camas se renueven con frecuencia, y evitar todo aquello que pueda facilitar las ulceraciones; éstas, se lavarán con alguna adición desinfectante, aplicando después sobre las mismas los toques que hemos recomendado para las de la boca. Un procedimiento que da muy buenos resultados cuando son muchos los animales enfermos, y por tanto, difícil de llevar a cabo las curaciones individuales, consiste en hacerles introducir las extremidades en una leznada de sal o una solución antiséptica diluida, para lo cual lo mejor es construir a la entrada de los locales en que se guarda el ganado, grandes arquetas o fosos de unos quince centímetros de profundidad que se llenen con el antiséptico escogido, obligando a los animales a que introduzcan allí las extremidades al entrar y salir de los montados locales, para conducirlos al establero, por ejemplo.

Cuando el brote aftoso tiende a agudarse en las mamas, hay que proceder con mucho cuidado durante el ordeño, a fin de no hacerle doloroso; si apesar de todo, los mamas están muy sensibles, deben tocarse las ulceraciones antes del ordeño y previa una melicosa limpieza, con una solución de cocina y embadurnarlas después con la linura de lodo mitigada.

En las formas graves, cuando se consigue que aparezca el brote af-

to, las ulceraciones resultantes son tributarias de mismo tratamiento que las de la forma benigna.

Como quiera que hasta ahora no se conocía un medicamento específico para el tratamiento de la glosopeda, por haber fracasado los que se han utilizado con ese fin, el tratamiento de la enfermedad que nos ocupa, quedaba reducido a lo que más atrás dejamos designado; pero recientemente se ha hecho su aparición en el llamado un nuevo producto denominado Glosafta, que se prepara en Barcelona por un grupo de Veterinarios entusiastas de su profesión y amantes de la riqueza pecuaria nacional, cuyo medicamento, según la prensa catalana y andaluza, ha dado magníficos resultados en los varios miles de casos en que se ha empleado en ambas regiones, por lo que nosotros recomendamos su uso a los ganaderos leoneses, por ser probablemente una provincia una de las que mayor necesidad tienen de hallar un tratamiento eficaz para curar la glosopeda, ya que en ella se dedican a las faenas del campo numerosísimos animales de la especie bovina y ovina, al propio tiempo bastante ganado lanar, que constituyen para ciertos pueblos la mayor parte de su riqueza. Verdad es, que al tratarse de la glosopeda por este nuevo producto, requiere que sea puesto en práctica por el Profesor Veterinario; pero también es cierto que al el ganadero quiere defender con alguna ventaja sus intereses y no exponerse a los fracasos que han arrollado a muchos, le es indispensable utilizar en toda ocasión y momento los servicios de este profesional, no sólo por lo que se refiere a la curación de los animales enfermos, sino también por lo que atañe al mejoramiento zootécnico de las especies que tengan en explotación.

Por otro lado, como la aparición de la enfermedad no tiene lugar simultáneamente en todos los animales susceptibles, y es además muy difícil conseguir que la enfermedad no se propague a los animales sanos, apesar de que se aisle rigurosamente a los atacados, resultando, como ha ocurrido siempre, que la epizootia tarda muchos meses en desaparecer, y que cuanto mayor es este lapso de tiempo, más onerosas resultan también las medidas sanitarias que imprescindiblemente hay que implantar, si la enfermedad se presenta en forma benigna, como ocurre con la epizootia actual, está formalmente indicada la afección o inoculación de necesidad, con lo que se consigue, entre otras, las siguientes ventajas:

1.ª La enfermedad conferida por la inoculación de necesidad, es más benigna que la que se desarrolla cuando los animales la adquieren por contagio natural.

2.ª La inmunidad conferida a las reses por este procedimiento, es tan sólida como la que les confiere el contagio ordinario.

3.ª Como la enfermedad la padecen al mismo tiempo todos los animales pertenecientes al mismo establo, rebano o parral, se abrevia notablemente la duración de la epizootia.

4.ª La inmunidad por contagio natural o por afección, suele durar un año; pero siempre hez reses bi-

perables que al poco tiempo de curadas adquieren la enfermedad nuevamente; estas recidivas se aminoran cuando se practica la inoculación de necesidad y se realiza una buena desinfección de los locales, esteros, etc., porque al acortar la duración de la epizootia, disminuyen paralelamente los focos de contagio y con ellos las ocasiones que dan lugar a dichas recidivas; y

5.ª Como para llevar a cabo la afección se hace la inoculación en la mucosa de la boca, el brote aftoso queda reducido generalmente a este sitio, y con ello se evitan las intensas molestias de las infecciones sobreañadidas, que con frecuencia complican los brotes aftosos de las extremidades.

El manual o operativo de la afección es sumamente sencilla, pues consiste únicamente en frotar la zona de la mandíbula superior y la cara interna del labio correspondiente con la serosidad procedente de las aftas de un brote natural. Para realizar la operación, se escogen entre los animales atacados aquellos que presenten un brote más benigno y en los que costosamente existan en la boca ulceraciones y ampollas; con un trozo de lienzo bien limpio y arrollado al dedo se frota en las flictenas hasta romperlas y que el lienzo se empape de la serosidad que contiene, luego no hay más que frotar con alguna energía a las reses sanas en los sitios indicados y esperar a que empiece a manifestarse en ellas la enfermedad para someterlas a los mismos cuidados que hemos dicho para las que han enfermado de una manera asustosa.

Por último, para luchar con ventaja contra las epizootias que atacan a los animales domésticos, es necesario cumplimentar con el mayor esmero por parte de las autoridades y de los ganaderos, determinados preceptos que ya han sido publicados en el Boletín Oficial de esta provincia, con motivo de las diferentes declaraciones oficiales que se han hecho de la existencia de esta enfermedad, y que para mayor claridad, transcribiremos aquí copiados del vigente Reglamento para aplicación de la ley de Epizootias.

Los indicados preceptos reglamentarios, son los siguientes:

«Art. 225. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie susceptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo XI, art. 74 y siguientes, referentes al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuádras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan: «Glosopeda».

Art. 224. Solamente un comensal del transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad Pecuaria, no siembren productos patógenos pes al pecundo en que se es-

transiere la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso, y practicada una rigurosa desinfección de los locales, eseseras, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponerse una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptivos procedentes de países donde exista esta epizootia.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa, se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre, se le taparán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas en una de las soluciones A) o B) del art. 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales afectados de enfermedad infecto-contagiosa, y los eseseras, alajajes, etc. que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

a) Ventilación de los locales.  
b) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las fórmulas A) o B) del art. 155, y continuación, barrido y raspado de los techos, paredes, zafarrán, pesabres, vellos y suelo de los locales.

c) Extracción de las camas, estiercoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existen alimentos que se suponen contaminados, serán asimismo destruidos por cremación.

d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) o B) y blanqueo antiséptico de las paredes y techo con una de las fórmulas C) o D) comprendidas en el art. 155.

e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendas, etc., serán destruidos por el fuego.

f) Los arneses serán desmontados y sometidos a la acción de las soluciones antisépticas A) o B) del art. 155 o del agua hervida, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales afectados, en la conducción de cadáveres, estiercoles, etc. están obligadas a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del art. 155. El calzado y los vestidos también serán desin-

fectados, sobre todo, cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, susios, enseres, arneses, etc.:

A) Bicloruro de mercurio (sublimado) 2 gramos  
Sal común..... 10 —  
Agua..... Un litro

B) Acido fénico..... 5 partes  
Agua..... 100 —

2.º Desinfección de suelos, estiercoles, etc.:

C) Sulfato de cobre... 10 partes  
Agua..... 100 —

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc.:

D) Cal viva..... Un kilogramo.  
Agua..... 8 litros

(Preparar la lechuga en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sodio comercial;... Un kilogramo.  
Agua..... 8 litros

4.º Desinfección gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

De lo anteriormente anotado se desprende la gran importancia que tiene el prestar la mayor atención posible a todo aquello que tenga alguna relación con la higiene y la sanidad de los animales domésticos.

Nuestro deseo es favorecer en lo posible la riqueza pecuaria regional, por lo que hemos escrito el precedente artículo, y una vez más nos complacemos en recordar a los ganaderos leoneses, que siempre estamos gustosamente dispuestos para aclararles las dudas que tuvieren en relación con los asuntos referentes al cargo con cuya ostentación nos honramos.

León 31 de julio de 1920.—Félix Núñez, Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria.

### RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

#### CIRCULAR

Designados por el Sr. Arrendatario del servicio de recaudación del Contingente provincial, los señores D. Francisco González, D. Benito Martínez y D. Tomás González, Comisionados de apremio para hacer efectivos por la vía ejecutiva los descubiertos que por Contingente provincial tienen los Ayuntamientos, se insertan los nombres de dichos Comisionados en este periódico oficial, para conocimiento de todas las autoridades, a fin de que puedan prestarles los auxilios que crean necesarios, y en cumplimiento de lo preceptuado por la base 22 del oportuno pliego de arrendo.

León 28 de julio de 1920.—El Presidente de la Diputación, Julio F. y Fernández.

### AYUNTAMIENTOS

Los apéndices al anillamiento sobre las riquezas de rústica, pecuaria y urbana, de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1921 a 1922, permanecerán expuestos al público en

la respectiva Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de quince días, para oír reclamaciones; transcurrido dicho plazo, no serán oídas:

- Almanza
- Alvarez de la Ribera
- Berclaros del Páramo
- Cabrillanes
- Campo de Villavieja
- Camponaraya
- Carradillo
- Castroterra
- Cabreros del Río
- Climanes de la Vega
- Congosto
- Crémenes
- Escobar de Campos
- Fuertes de Carbajal
- Garrafe
- Izagre
- Jardilla
- La Pola de Gordón
- Luyego
- Manilla Mayor
- Murias de Parades
- Pacios del Sil
- Porterrada
- Prado de la Guzpeña
- Rasado de Valdeuzar
- San Justo de la Vega
- Santibonilla
- Trabadelo
- Truchas
- Valdehuentos del Páramo
- Vegas del Condado
- Villabraz
- Villameglí
- Villanueva de las Manzanas
- Villarejo de Orbigo
- Zotes

#### Alcaldía constitucional de Villameglí

Se halla en público por espacio de quince días, en la Secretaría municipal, el rematamiento general de consumos formado para el presente año, con el fin de oír reclamaciones.

Villameglí 28 de julio de 1920.—El Alcalde, Fabio Cabeza.

#### Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Por el término que prefixa el artículo 66 del Reglamento de 11 de septiembre de 1918, se halla al público el repartimiento general para cubrir las atenciones de este Municipio en el año corriente.

Vegas del Condado 31 de julio de 1920.—Victor Ferreras.

#### Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Formado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1920 a 1921, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villaquilambre 15 de julio de 1920. El Alcalde, Gerardo Piórez.

#### Alcaldía constitucional de Jorilla

Hállandose vacante la plaza de Practicante de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 30 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, se anuncia al público por término de quince días: Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, debiendo estar provisto del correspondiente título y debidamente autorizado en partes. El que re-

sulta ser nombrado tendrá las obligaciones señaladas en las disposiciones vigentes y prestar la asistencia de su profesión a las familias pobres designadas por este Ayuntamiento.

Jorilla 21 de julio de 1920.—El Alcalde, Manuel del Pozo.

### JUZGADOS

Don Darío Lago Pérez, juez municipal y accidentalmente de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita al denunciado D. Santos Díez Palacios, residente dilmente en Madrid, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a ser oído en su defensa, que se tramita en este Juzgado con el rúm. 22 de orden, en el pto. somal, por estufo; bajo apercibimiento que si no lo verifica, lo parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villavieja del Bierzo y julio 5 de 1920.—Darío Lago.—El Secretario, P. H., Alfredo Sixto.

Don Luis García Garrido, juez municipal de Valdevimbre.

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial. Los aspirantes deberán cumplir con la siguiente:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde.
- 3.º Documentos que acrediten su espíritu para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 600 vecinos, y el Secretario percibe aproximadamente al año, la cantidad de 300 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Valdevimbre julio 5 de 1920.—El Juez, Luis García.—El Secretario interino, Antonio Alvarez.

### ANUNCIO OFICIAL

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEÓN

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de La Vacilla, de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de 600 pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

León 24 de julio de 1920.—El Administrador principal, Juan Frías.

### LEON

Imprenta de la Diputación provincial.